

LA SUSTANCIACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL:
EL COMPLEMENTO TRASLATIVO (I)

Reynaldo Casamayor Maspóns

Intérprete judicial para la Audiencia Nacional (Madrid)

ABSTRACT

In this article the author examines the concept of linguistic substantiation during criminal court proceedings. The focus is made on the nature of the communication that takes place in court proceedings. Its analysis draws on the relationship between the substantiation in the context of procedure and the linguistic contribution that is necessary for its further exposure and development. The author describes contexts in which linguistic resources are applied and examines the inherent qualities of linguistic substantiation that take place during criminal court proceedings.

KEY WORDS: Court Proceeding, Linguistic Substantiation, Criminal Court Proceeding.

RESUMEN

En este artículo el autor da tratamiento al concepto de sustanciación lingüística de los procedimientos judiciales en la jurisdicción penal. Se profundiza en la naturaleza jurídico comunicacional de los procedimientos judiciales y desde ese análisis se extraen las relaciones existentes entre sustanciación del proceso en ámbito procesal y el complemento lingüístico necesario para su exposición y desarrollo. El autor describe los contextos en los que se aplican los recursos del lenguaje y examina las propiedades inherentes a la sustanciación lingüística del proceso judicial penal.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento judicial, sustanciación lingüística del proceso judicial penal.

FECHA DE RECEPCIÓN: 01/04/2015

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29/06/2015

PÁGINAS: 497-520

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución lingüística del procedimiento penal es una práctica habitual de los profesionales de la justicia y los involucrados en el acto judicial, cualquiera sea la calidad en que participan y la etapa del proceso en que se relacionan. La ejecución lingüística va acompañada de la sustanciación del proceso. El término “sustanciación” ha sido apropiado por el derecho y allí de manera sucinta se le identifica con la ejecución de las acciones procesales necesarias que contribuyan al esclarecimiento de un supuesto acto delictivo. Con frecuencia se ubica la sustanciación de una causa entre la incoación de expediente y la producción de sentencia. En este acotamiento se deslizan algunas imprecisiones que serán identificadas y examinadas en el tratamiento de este concepto. La sustanciación del proceso muestra dos canales de expresión, la ejecución procesal y la ejecución oral. Ambas acciones se correlacionan pero también manifiestan sus propias particularidades.

La utilidad de estudiar la sustanciación lingüística en el marco penal, como un proceso “auxiliar” a la sustanciación jurídica del asunto, aunque con su propio perfil, reside en que sirve al objetivo de esclarecer las circunstancias en que es aplicable un determinado enfoque en la interpretación jurídica de la norma (que no compete a la lingüística) o aplicar una fórmula idiomática preconcebida o utilizar determinados términos en la interpretación judicial del discurso desarrollado sobre la cosa que se juzga, entre otros factores. La posibilidad de tal uso es compatible con la cualidad de reiteración de fórmulas lingüísticas propia del lenguaje jurídico.

El concepto “sustanciación lingüística” está poco tratado en la bibliografía especializada, salvo alusiones indirectas que denotan la necesidad de su presencia en el acervo conceptual del análisis lingüístico del derecho. Por esta razón se considera indispensable proponerlo para resumir una importante porción del quehacer comunicador en el proceso de administración de justicia. Luego entonces, las reflexiones que aquí se inician tienen la intención de abrir un intercambio de criterios sobre este importante espacio de aplicación de los recursos de la expresión, cual es el procedimiento penal. El material, dividido en dos partes, se dedicará al tratamiento del concepto de “sustanciación lingüística” de dicho procedimiento y a la exposición de sus rasgos característicos en relación con la organización procesal del mismo. En la segunda parte se examina el componente traslativo de la sustanciación lingüística, correlacionando ambos conceptos e introduciendo el análisis de caso a modo de instrumento referencial.

2. LA LEY COMO OBJETO DE COMUNICACIÓN

El tratamiento del concepto que nos ocupa requiere un examen más amplio que la simple disgregación sobre el manejo de uno u otro recurso lingüístico. No se trata del abordaje que practica un lingüista sobre el derecho, ni mucho menos del que realizaría un jurista sobre la lingüística. De hecho ambas ramas no suelen andar juntas a conciencia (salvo en el procesamiento de la norma), aunque sí se “usan” una a otra para propiciar el cumplimiento de sus funciones conjuntas. Dada la evidente tensión que se observa entre la expresividad del Derecho y la instrumentación de los recursos de la comunicación que esa expresividad requiere, se piensa en la necesidad de hallazgo de un equilibrio entre ambos factores. No tiene sentido la ejecución del Derecho, en su cometido de administración del destino de los ciudadanos o del curso de sus bienes materiales y espirituales, si éste, el Derecho, se detrae de la sustancia sociológica que justifica su existencia y de la que se nutre. Mucho menos sentido parece poseer que la práctica comunicativa de los procesos judiciales ejerza resistencia a los dos factores mencionados. En consecuencia, se construye una derivación mutua entre los disímiles pilares sociológicos de los justiciables y los profesionales de la justicia con los modos de utilización de los vehículos lingüísticos que garantizan la comunicación entre todos estos actores en los procesos en que se ven involucrados.

Es aceptado que la fuente del Derecho es la ley. Pero es igualmente obvio que la formulación de la ley, o lo que es más importante, que ésta, al concebirse como objeto de comunicación humana, termine convertida en un mensaje inteligible para el ciudadano. Desde el punto de vista filosófico queda claro que la cohesión de las sociedades actuales descansa en los pilares que se erigen sobre una comunicación sólida por la utilización eficiente de los medios de que dispone pero más aún por su capacidad para llegar a todos los individuos con las cuotas adecuadas de racionalidad. En su sentido jurídico, se trata de la comprensión de la información que la ley lleva en su seno. De ella depende la eficiencia de la norma como instrumento regulador de las relaciones entre ciudadanos. Por supuesto, se parte de que son éstos los que la elaboran a través de la comunicación que establecen sus representantes. Por tanto, la calidad de la norma será un producto de la calidad de las relaciones de comunicación que construyen sus protagonistas. Y su efecto se reflejará en el conocimiento y asimilación de su contenido por parte de los justiciables.

El desconocimiento de la ley (que presupone la ausencia de contacto con la misma) no se comporta como una de las causas de incomprensión del lenguaje jurídico para la mayoría de los ciudadanos, sino todo lo contrario, se manifiesta como una consecuencia de la lejanía de la misma de los modos de expresión de éstos últimos. Fernando Lázaro Carreter en su momento llamó la

atención sobre estas insuficiencias (2001): “Según dicen, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero ¿cómo vamos a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entendemos? Porque no sólo se legisla para abogados: creo que alguna caridad merecemos los ciudadanos para no correr el riesgo de que nos enchironen estando in albis”.

Esta misma razón puede explicar el interés aún limitado de los legisladores y administradores de la ley para que ésta sea un material de fácil acceso para los administrados, que se verán abocados a regular su conducta en base a costumbres prohibitorias más o menos establecidas. Si la complejidad de la formulación de la ley produce incomprensión en la masa sociológica y por ello reduce su espíritu educativo y colaborativo, entonces ésta debilita su sentido regulatorio, comportándose como un mero instrumento de castigo. En tales casos, la ley se convierte en un feudo de los profesionales que la aplican y en el que los ciudadanos, entonces alienados, solo aportan el comportamiento punible.

Así el ciudadano, reducida su cualidad de protagonismo a la aceptación ciega de la ley, se convierte en (y se siente) enajenado de su condición de sujeto que en principio representa el origen del poder del que la norma misma emerge. Esta reacción no niega la utilidad de la ley pero si disminuye su autenticidad primaria, es decir, la que emana del ciudadano en una sociedad democrática.

En el sentido anterior no ha habido un crecimiento tan espectacular en la formulación del derecho, como si ha sucedido en otras ramas de la actividad humana, desde los tiempos en que se generaron los textos legales, sus estilos, su aplicación. Una muestra de ello es la pervivencia en los documentos de esta naturaleza, de estilos de expresión y formulaciones jurídicas de antaño a pesar de la evolución de las estructuras sociales, de los principios de convivencia, de la conciencia de los ciudadanos, por último de las relaciones que las leyes mismas deben organizar. Opuesto a ello, se escenifica un avance en el desarrollo de los derechos de los ciudadanos, que contradictoriamente, se ve acompañado por la agregación a los textos legales de nuevas figuras delictivas, según éstas nacen en la actividad infractora de los sujetos. La construcción multinacional de la Unión Europea ha abierto un proceso incesante de actualización de la regulación penal vigente.

En el trasfondo de esta incongruencia habita la deficiente habilidad de comunicación que se manifiesta en los procedimientos judiciales, donde se constata la distancia entre el legislador, el profesional de la justicia y el ciudadano lego, en sus modos diferentes (y a veces lejanos) de utilización de los recursos lingüísticos que se dedican a la elaboración y planteamiento de la norma y la explicación correspondiente en torno a su aplicación, y más aún, respeto de su sentido educador. La Comisión de expertos para la

modernización del lenguaje jurídico llama la atención sobre esta deficiencia del sistema (2011: 3): “A menudo, las personas que acuden ante un tribunal no entienden bien la razón por la que han sido llamadas y, muchas veces, salen sin comprender el significado del acto en el que han participado o las consecuencias del mismo”. Es evidente que entre otros, aquí falla el componente comunicacional.

3. LA SUSTANCIACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El término “sustanciar” tiene en el ámbito jurídico acepciones cercanas entre sí: tramitar un proceso hasta el estado de sentencia o conducir un asunto o juicio por la vía procesal hasta ponerlo en estado de sentencia¹. Al respecto de esta aproximación convendría compartir algunas reflexiones. La acepción referida no cubre todas las expectativas de exactitud que se le exigiría al término “sustanciar”. Se hace alusión al proceder regulado de determinadas acciones, donde la palabra queda relegada a componente “reflejo” de dichas acciones. Desde otro ángulo, llevar un proceso “a estado de sentencia” evidencia la idea de que el proceso es llevado a conclusión. Este planteamiento del problema muestra una imprecisión, la sentencia no siempre concluye el procedimiento judicial. Éste también puede ser culminado por carencia de evidencias probatorias, por defecto procesal, por transformación en otro procedimiento, por sobreseimiento (provisional o definitivo), entre otras razones. En estos casos la conclusión del mismo también puede ser expuesta a través de auto dictado por la autoridad judicial competente. Por tanto, es más razonable la utilización de resolución judicial que ponga fin al proceso.

La sustanciación lingüística del procedimiento penal presenta sus raíces en la naturaleza tridimensional de dicho procedimiento (la dimensión jurídica, la dimensión lógica y la dimensión lingüística), en su expresión en el lenguaje normalizado de la ley y en los términos inteligibles usuales en el intercambio de los interlocutores.

Las dimensiones mencionadas hacen del proceso penal un fenómeno eminentemente jurídico comunicacional lo que justifica hablar de la expresión lingüística de dicho proceso. Esta expresión acompaña a la manifestación jurídica del mismo pero en una interrelación de dependencia mutua entre el objetivo de la acción administradora de justicia y los instrumentos de comunicación que se utilizan para efectuar el traspaso de información que dicha gestión exige.

¹ *Diccionario Manual de la Lengua Española* (2007) y *Diccionario Enciclopédico Vox* (2009).

La sustanciación jurídica se enmarca en la dimensión correspondiente diseñando allí la trayectoria de los procedimientos judiciales en tanto acciones necesarias en el camino de construcción del proceso legal desde la suposición de ilegalidad, que induce la tramitación de una causa, hasta la definitiva confirmación o denegación de la misma. Así la sustanciación jurídica viene a expresar qué se hace y cómo se hace el procedimiento judicial, cualesquiera sean sus manifestaciones concretas. Es evidente, que se alude fundamentalmente a la tramitación de las acciones judiciales, según se regula en la ley procesal y en la que participan coligadamente los profesionales del derecho.

Tomemos a modo de ejemplo una cualidad procesal en el contexto jurídico penal aparentemente lejano (y solo aparentemente) de la producción de sentencia: la impugnación de jueces en los procedimientos penales. Esta se recoge en el Capítulo II de la LECr, “De la sustanciación de las recusaciones de los jueces de instrucción y de los magistrados”². La ley regula la secuencia de acciones que se acometen para garantizar el curso legal de dicho proceso pero al mismo tiempo se abre la exigencia de establecer los intercambios de información necesarios, a través de los cuales se garantiza la realización práctica de dicho proceso, admitiendo o desechando hechos o sujetos que puedan comprometer su objetividad.

En cualquier caso, sustanciar el proceso judicial también incluye decisiones que se toman o acciones que se acometen teniendo por base, no solo la norma establecida, sino también, la práctica consuetudinaria de los procesos penales en la que se aplica el sentido común.

La sustanciación lingüística, a su vez, es un instrumento indispensable para la aplicación de la ley. Ella hace viable que la ejecución de las actuaciones judiciales responda a un proceso de tratamiento razonado de la forma. De este modo se actúa en correspondencia con principios básicos del derecho aplicados a la rama penal. Primero, se fundamenta en la aplicación del principio de oralidad que la Constitución concibe como norma fundamental. En ella se dispone que “el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”³. Segundo, se observa el principio general de utilización del español en los procedimientos judiciales, tal como se estipula en el artículo 3.1 de la CE y se concreta en el artículo 231 de LOPJ, donde también se admite el uso de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma. Tercero, se realiza el principio de publicidad, recogido en el artículo 24.1 de la CE y regulado en

² Ley de Enjuiciamiento Criminal. Libro I, Título III, Capítulo II. En los artículos del 57 al 71 se plasma cómo se recusa, quién es el recusante, qué consecuencias tiene dicha acción para el procedimiento, quién decide sobre el incidente de recusación, entre otros extremos.

³ Constitución Española, Artículo 120.2.

artículo 232 de la LOPJ⁴ para garantizar que el juicio público erradique cualquier atisbo de manipulación judicial, al tiempo que estimule la confianza de los ciudadanos en la justicia. La aplicación de estos principios en el proceso de sustanciación lingüística de los procedimientos penales no solo realiza la voluntad regulatoria del legislador al plasmar la norma, sino que también, proporciona el instrumento de comunicación codificada necesario entre los profesionales del derecho, posibilita que la norma se instaure como un valor de las relaciones entre individuos, definiendo las cuotas de libertad y dependencia en que éstos interactúan.

Por la razón anterior, la sustanciación lingüística tiene su base en la expresión de la ley, materializando su capacidad regulatoria. Pero también induce la explicitación de los criterios que conforman el contenido dialéctico generado en torno a la cosa que se juzga. En ambos casos se pasa por la aplicación de los instrumentos de la lengua para dar sentido a la regulación. Carlos Santiago expresa que: “El análisis del derecho, en su forma más abstracta o general, tiene por objeto su fundamental aspecto lingüístico. El derecho se expresa necesariamente por medio del lenguaje” (Capellá, 1999).

Este proceso conduce a construir el discurso característico de sede judicial. Si concretamos que en la dimensión jurídica, la sustanciación del proceso señala el recorrido hasta la producción de sentencia (u otra resolución judicial que ponga fin al proceso) con definida intencionalidad procesal, entonces en la dimensión lingüística la sustanciación será un instrumento de pronunciación y registro de las actuaciones judiciales, que en la jurisdicción penal se extiende desde la aplicación de los recursos de expresión del derecho en la incoación del expediente hasta la exposición de la conclusión por parte de la autoridad judicial. En este caso, la sustanciación lingüística se moverá por razones imprescindibles de carácter comunicacional. Lógico, ello incumbe completamente a la finalidad de cualquier acto o acción judicial, a saber, producir y trasladar la información que en ellas se cultive o modifique para arribar una conclusión justa.

Por ejemplo, el interrogatorio del acusado es una acción que sustancia el procedimiento en la vista oral. Pues bien, el diálogo que se establecen en ese marco es el componente concreto del intercambio de información necesario. Así, el interrogatorio es la acción procesal conveniente, el diálogo, a su vez, representa la sustanciación lingüística de esa acción.

En referencia a su recorrido a través del proceso penal, y dando por sentado su antecedente en la expresión de la norma, la sustanciación lingüística comienza en la etapa prejudicial expresando las pesquisas iniciales (y reseñando

⁴ La CE y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establecen en el articulado señalado el marco legal básico que rige la ejecución lingüística de las actuaciones judiciales. De igual modo que sin ella no sería posible la aplicación de dichos principios a los procedimientos penales.

su resultado) del hecho supuestamente delictivo, objeto de examen y la consiguiente elaboración del atestado para continuar en sede judicial con la incoación de expediente. Ahí se enmarcan los momentos básicos iniciales de producción de información, que se extiende hasta el final describiendo todas las acciones judiciales, a través de las cuales se aplican los textos correspondientes y se manifiestan las intervenciones de los interlocutores. En ellas se enfocan los hechos materiales de interés jurídico, se recogen los elementos indiciarios y probatorios y se contraponen los argumentos concluyentes de las partes, se formula y dicta la sentencia u otra resolución judicial que ponga fin al proceso y en su caso se efectúa la interposición y resolución de recursos.

En el proceso de sustanciación lingüística del procedimiento penal se establecen las pautas primarias sobre el contenido terminológico, al mismo tiempo que se aplican los lenguajes útiles al desarrollo de todo el proceso. Consecuentemente, la sustanciación lingüística del proceso penal es la conjunción del lenguaje jurídico y otros lenguajes técnicos específicos subsidiarios de éste, con el lenguaje coloquial, a los efectos de materializar la norma con las acciones judiciales previstas y hacerlas extensibles a todos los justiciables. Es así que la ejecución lingüística en el Derecho Penal refleja toda la dinámica comunicacional de formulación y aplicación de la ley, aunque también incluye el registro por cualquier medio del contenido del expediente y las interlocuciones pertinentes.

3.1. CONTEXTO JURISDICCIONAL Y CONTEXTO INMEDIATO

En lo expuesto hasta aquí no es difícil advertir que la sustanciación de los procedimientos penales se construye bajo la influencia del marco legal y la praxis de administración del Derecho Penal. Estos dos factores enmarcan perfectamente la tramitación lingüística del proceso. Ello nos lleva a constatar la presencia de los contextos necesarios. En este sentido es posible exponer condicionalmente dos espacios: el *contexto jurisdiccional* que significa la jurisdicción misma (y en sentido amplio el Derecho en su conjunto) y el *contexto inmediato*, representado por el procedimiento judicial concreto. Ambos contextos interactúan para condicionar el desenvolvimiento del proceso, también desde el punto de vista lingüístico.

El *contexto jurisdiccional* acota el tratamiento de cualquier relación entre individuos, o de éstos con los bienes, o las entidades, todos devenidos en primera o última instancia de la acción de los ciudadanos, sean éstos sujetos jurídicos o privados. Estos vínculos se exponen en las distintas zonas de actividad humana, requiriendo cada una de ellas normas específicas que se correspondan con la naturaleza de la relación que se pretende regular. Al

mismo tiempo, la jurisdicción crea sus propios mecanismos regulatorios a modo de andamiaje procesal, dirigido a organizar el comportamiento profesional o civil de todos los actores que congregue el procedimiento judicial. No es difícil advertir que la referencia hecha atañe a toda la cultura jurídica en general, expuesta en las manifestaciones de las diferentes ramas del derecho. En este contexto, el lenguaje técnico jurídico emerge como el principal instrumento para la realización de la función comunicacional asignada a cualquier norma en el espacio jurídico donde ésta se aplica oral y documentalmente⁵.

Sin embargo, aquí nos interesa el contexto creado por la jurisdicción penal, donde se concretan las exigencias que se plantean ante los ciudadanos cuando su acción interfiere con los intereses, bienes o integridad de los demás o cuando se trata de gestionar la violación de la ley que produce un efecto antisocial. ¿Tiene alguna particularidad el proceso de ejecución lingüística en la jurisdicción penal respecto de las demás ramas del derecho? Si bien las otras ramas buscan y determinan donde se ubica la razón, o la acción, cuya corrección se ajusta a derecho, en la jurisdicción penal se busca y determina la comisión o no de un delito, correspondientemente, se dilucida sobre culpabilidad e inocencia. En el primer caso el Estado concilia intereses, estableciendo que acción o acciones admite la norma con todas las consecuencias legales previstas. En el segundo caso, el Estado actúa coercitivamente contra el sujeto que infringe la ley. En cualquier contexto jurídico la resolución judicial es de obligatorio cumplimiento pero en el contexto criminal se agrega además el castigo, que afecta directamente a los derechos fundamentales del individuo. Esta última razón explica la singularidad de la jurisdicción penal respecto del componente lingüístico, ya que éste sirve para operar de forma inmediata sobre el destino de las personas.

Ocupando el centro del *contexto inmediato* se encuentra el delito, que acota el comportamiento ilegal, definiendo la figura jurídica correspondiente, de tal modo que esa imagen, y no otra, sirva para identificar la acción antisocial dada. El proceso de sustanciación tiene su inicio y su premisa lingüística en la primera aproximación a la definición del delito que se comete. Ésta es producto de la interpretación que hace el órgano de la seguridad sobre la acción que presupone infractora de la ley y que queda patente en el atestado o informe correspondiente. Sin embargo, la sustanciación del proceso, su paso inicial de

⁵ Páez Mañá (sin fecha) desarrolla una tipología completa del espacio documental del lenguaje jurídico diferenciando los documentos legislativos, jurisprudenciales, doctrinales, declarativos de voluntad y contractuales y por último registrales. Véase su publicación “Lenguajes jurídico-documentales”, que se encuentra disponible en la siguiente dirección web: <www.iberius.org/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=getdocs:///DocMapCSDOC.S.dPortal/2503>

mayor trascendencia, se aloja en la calificación del delito que, ahora sí, con toda exactitud realiza el Ministerio Fiscal desde la óptica legal de aplicación del Derecho Penal. Es cierto, que en el transcurso del proceso esa calificación puede ser modificada a la luz de los nuevos elementos que aporten las pruebas presentadas o por acuerdo de las partes en un proceso de acercamiento de posturas para facilitar la conformidad. Lo anterior no altera la esencia del proceso mismo de sustanciación en el sentido procesal pero además agiliza la demostración de un acto delictivo concreto. Desde la sustanciación lingüística el efecto es más evidente porque concentra tras esa configuración todo el instrumental lingüístico necesario para juzgar ese hecho supuesto, incluido el aparato terminológico congruente.

Es conocido que en el lenguaje normalizado del Derecho Penal es de suma importancia la fidelidad de la forma vinculada a la descripción del delito, ya que ésta configura y describe la conducta criminal. Detrás de esta configuración se levanta el andamiaje de sanciones que el legislador considera ajustado a la infracción cometida. De ahí la importancia de la corrección en el uso de los recursos de la expresión. Consecuentemente, sustanciar en el ámbito lingüístico es diseñar las estructuras formales que contienen y trasladan la información de interés jurídico, es decir, aquella que expone con exactitud ponderada la figura delictiva y lo que además se genera en torno a ella, reconstruyendo sus premisas, sus condiciones y conformando o desmintiendo plena o parcialmente la comisión del delito por un sujeto dado.

Estos contextos, jurisdiccional e inmediato, determinan la relación que se establece entre lo jurídico y lo lingüístico pero no solo para expresar los criterios de la acusación y la defensa, y de la acción misma de juzgar, sino también para reflejar el proceso de concreción de la información útil a los efectos de la elaboración y exposición de sentencia y el traslado de su contenido a los distintos actores. En todo ello se enfatiza la forma.

Las reflexiones anteriores nos llevan a la aseveración de que la calidad de la construcción lingüística del proceso penal es, no solo una garantía de la correcta administración de justicia, sino también una vía de su perfección en el sentido de convertirlo en instrumento eficaz de comunicación con el ciudadano.

En la satisfacción de esta exigencia de la práctica jurídico- penal se observa cierto enquistamiento en la búsqueda de una solución de socialización del lenguaje jurídico para hacerlo inteligible al ciudadano. Al revelar las características del lenguaje jurídico-administrativo, Gonzales Salgado (2007) identifica “dos paradojas: por un lado, la paradoja del objeto; por el otro, la paradoja del contenido”. La paradoja del objeto la define como el desajuste que se produce entre el lenguaje empleado en los documentos jurídico-administrativos y las características de la mayoría de los receptores de esos

documentos”. Para el autor, a su vez, la paradoja del contenido viene a ser “el procedimiento empleado por el lenguaje de los juristas con el que se intenta conseguir la máxima precisión, pero que tiene como resultados la ambigüedad y la complejidad...la que hemos denominado también *falsa precisión*”.

Considerando objetivas las paradojas mencionadas, además útiles para adentrarse en las contradicciones que se extienden entre la finalidad del lenguaje jurídico y la efectividad de su uso como vehículo de regulación del comportamiento ciudadano, se agregaría que complica sobre manera esa realidad el hecho de que cualquier lenguaje escrito (ya que el autor lo ubica en los documentos) es un instrumento de trabajo de los profesionales del derecho, fundamentalmente. Pero sin olvidar que esos materiales (o su contenido) han de ser trasladados a los ciudadanos ajenos a este lenguaje, con lo que las dificultades de comprensión pueden acrecentarse. Sería juicioso considerar que las contradicciones planteadas rebasan con mucho el marco estrictamente procesal. Tratándose de la elaboración de las leyes y de los mecanismos de su implantación ante los justiciables surge enseguida la utilidad de adicionar el factor comunicación dinámica que se establece mediante el diálogo con el lego. Ahí aparece de hecho la mayor dificultad por la incapacidad manifiesta del jurista de “convertir siempre en inteligible” la expresión jurídica técnicamente marcada. No es razonable que la comprensión del mensaje por el ciudadano dependa de la voluntad o incluso de la capacidad del profesional del derecho de expresarse en un código común. Por tanto, las contradicciones mencionadas son resolubles solo a partir de su aborto definitivo en el acto de comunicación directa, es decir, mediante la erradicación de los giros técnicos dispensables, al menos en los momentos de intercambio más socializado o de divulgación pública de la resolución judicial, sin que ello vaya en perjuicio del estilo propio del lenguaje jurídico.

El jurista Cazorla Prieto (2007: 75) llama la atención sobre la tentación de “desfigurar el lenguaje jurídico con pretensión última, inconfesada pero latente, de diluirlo, mezclarlo con el lenguaje común hasta perder todo rasgo identificativo”. No sería pertinente el empobrecimiento del lenguaje jurídico por la probable pérdida de su cualidad concluyente, pues también iría en detrimento de la comunicación entre los profesionales del derecho y la masa ciudadana. Precisamente aquí se manifiesta el equilibrio a establecer entre los mecanismos de expresividad propios del Derecho Penal para implementar su aplicación y los instrumentos efectivos de expresión del ciudadano.

En acepciones matemáticas significa que en los procedimientos penales, el lenguaje técnico jurídico es a la interlocución profesional lo que la sustanciación lingüística (comprendida en sentido amplio) es a la proyección de dicho lenguaje en los instrumentos de comunicación de los actores legos.

La sustanciación lingüística persigue el objetivo de dar forma inteligible a la secuencia de hechos, actos y sujetos sobre los cuales se realizan determinadas acciones judiciales y además, garantizar en sede judicial el trasiego de información desde la incoación de expediente hasta la producción de sentencia u otra resolución judicial que ponga fin al proceso. El modo de estructurarse la información en los textos legales y en los discursos muestra la aplicación de variaciones sintácticas, semánticas, léxicas, que generan problemas de diversa índole para la comprensión de los mismos.

El análisis lingüístico del lenguaje jurídico requiere tener en cuenta la compatibilización del objeto de examen, su instrumento de exposición y el fondo de la cuestión que se juzga. La ausencia de correspondencia entre estos factores conduce inevitablemente a socavar la seguridad jurídica. En tal caso se manifiesta una asintonía entre el aspecto material de la investigación judicial (objeto, hechos, acciones) y el componente analítico dependiente del uso organizado de los recursos lingüísticos.

Obstaculizan la armonía de los factores mencionados la ambigüedad, la inconsistencia en la aplicación de la sintaxis y léxica apropiados, el uso sostenido de arcaísmos y las incongruencias terminológicas por la generación de sinonimias, polisemias y otras dificultades provenientes de las relaciones intra e interlingüísticas propias de los procedimientos judiciales, que surgen al calor de la admisión y uso de términos y frases provenientes de épocas ya remontadas, de otros lenguajes y lenguas.

En sentido general los especialistas reconocen la ambigüedad como uno de los rasgos evidentes del lenguaje jurídico. Según algunos autores, los usos terminológicos albergan diversas manifestaciones de ambigüedad que obligan a fijar con mucha precisión las condiciones contextuales de su aplicación. El jurista Páez Maña (sin fecha) plantea que “Es evidente que todo término jurídico se manifiesta a través de expresiones lingüísticas en las que se puede analizar por separado su formalización y contenido. Este análisis lingüístico que contrapone la forma y el fondo tiene una especial relevancia en aquellas disciplinas que, utilizando terminologías científicas propias, como ocurre en el lenguaje jurídico, precisan dotar a sus términos de un alcance preciso que eluda, en lo posible, ambigüedades no deseadas”.

A nuestro juicio, resolver la contraposición de forma y fondo, al menos en el ámbito teórico, implica indagar en los resortes más esenciales de los procedimientos judiciales, vistos como fenómenos de circulación de información. En ellos el modo de expresión debe ser compatible con el sentido jurídico y la finalidad de administrar justicia que esa información persigue. Pero también debe sostener fielmente las formas jurídicas asentadas, sobre todo las que siendo propias del lenguaje jurídico, resultan más cercanas a la comprensión del ciudadano común. En la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la*

Justicia del 16 de abril de 2002 (Ministerio de Justicia, 2011: 3), se proclama el derecho de los ciudadanos a que “las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”. Por cierto, ese beneficio es aún mayor dependiendo de la habitualidad en el uso de las formas y de que, por supuesto, no se manifiesten errores en la redacción de los textos o emisión de los parlamentos. Con la intención de ilustrar este extremo tomemos un encabezado del art. 148.4 del Código Penal, donde se introduce un error con una deficiencia lingüística de cierta gravedad. Allí se expone: “Las lesiones previstas...podrán ser castigadas...”⁶. En este caso el error no se alberga en el tratamiento alusivo al sujeto de la acción punible (como es usual en el estilo del C.P. español), ni tampoco contra la acción punible propiamente dicha. La pena se dirige contra la consecuencia de dicha acción (la lesión), lo cual es un absurdo en el ámbito lingüístico, que es más reprochable dada la trascendencia del documento mencionado.

La construcción calculada de los documentos o los parlamentos tiene una importancia significativa en los mecanismos de regulación y en la exposición de los criterios que nutren el proceso de sustanciación.

Las valoraciones realizadas anteriormente nos llevan a la mención y examen de importantes propiedades de naturaleza lingüística, inherentes a los procedimientos judiciales en general y en particular a los penales.

3.2. ESTRUCTURABILIDAD Y CODIFICABILIDAD, PROPIEDADES INHERENTES A LA EJECUCIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

La ejecución lingüística de los procedimientos judiciales se verifica, como no puede ser de otra manera, mediante un proceso circular de conformación de estructuras al servicio de la traslación de códigos jurídicos que se completa con la codificación aprioritaria de estructuras lingüísticas, que pudieran, fuera del Derecho, tener un significado diferente sometido solo a las tribulaciones propias del lenguaje normalizado.

En el desarrollo de los procedimientos penales, como en otras jurisdicciones, se observa que el tratamiento de la información es un movimiento en cascada en que los instrumentos de expresión jurídica (incluidos los que sin ser de naturaleza jurídica son aplicados circunstancialmente en el Derecho Penal) trazan una trayectoria inequívoca de construcción de argumentos, que comienzan en las pesquisas iniciales y que se extenderá hasta los razonamientos concluyentes de la investigación judicial. En

⁶ Art. 148.4 del Código Penal de España.

ese proceso se reiteran las estructuras y los códigos, entrelazados en una simbiosis de léxica y mensaje congruentes con la intención única de conseguir y expresar fundadamente la verdad jurídica.

Estructurabilidad. La estructurabilidad se entiende como la capacidad del ente, en este caso del proceso penal, de edificar fórmulas lingüísticas que se correspondan con las actuaciones judiciales en curso, que las describan, que las registren, que las conviertan en material trasladable a las partes, que vehiculen el debate sobre la comisión o no de un delito. Esta propiedad expresa la selección y aplicación de la sintaxis y léxico adecuados a las intenciones argumentales de los actores que intercambian razones en sede judicial.

Diversos especialistas en el estudio del lenguaje jurídico (Ministerio de Justicia, 2011: 6) convergen en que: “Al redactar documentos jurídicos, ha de ponerse especial cuidado en que su forma externa refleje en la mayor medida posible su proceso de formación, de manera que no sólo se exterioricen los razonamientos lógicos y jurídicos que llevan a conformarlo, sino que además, la exposición de dichos razonamientos se ajuste al orden exigido por la argumentación. Ello implica, en sentido positivo, que el texto progrese en forma concatenada desde la consignación de los argumentos fácticos y jurídicos ofrecidos por las partes, mediante la incorporación de las normas y su interpretación, hasta alcanzar la conclusión lógica”.

Ahora bien, es necesario diferenciar las estructuras que se construyen, la genérica y la jurídica específica. En la general se incluyen el párrafo, la oración, la terminología u otros convenientes al discurso, como la descripción, la narración, los argumentos y todos ellos caracterizados por un determinado uso de las formas y tiempos verbales, entre otros. Por su parte, la estructura jurídica específica se destina al traslado inmediato de información sensible al procedimiento en curso. La estructura jurídica específica se aplica para definir los interrogantes en tomas de declaración u interrogatorios, se dedica a la notificación de decisiones judiciales, también conforma la base argumental de las conclusiones, o se utiliza para elaborar sentencia, recursos.

En relación a las deficiencias formales e incluso a las relacionadas con la elaboración de la información que se traslada en los documentos jurídicos, Gonzalez Salgado (2007: 5) establece una interesante clasificación de la redacción de los mismos en función de las anomalías que presentan:

a) *La redacción descuidada*, que puede definirse como la que atenta contra las normas ortográficas y gramaticales (la que presenta errores en la acentuación, en la puntuación, en las concordancias verbales o en el significado de las palabras).

b) *La redacción complicada*, la que abusa de oraciones subordinadas, en las que unas frases dependen de otras, y estas, a su vez, de otras anteriores; enmarañan el contenido de tal forma que el lector se pierde. Sin duda, estas

redacciones constituyen el principal defecto del lenguaje jurídico en el nivel textual.

c) *La redacción confusa*, la que contiene demasiada terminología especializada y no está destinada a un lector especialista, o la que está inflada con siglas o con ejemplos que no ayudan a clarificar las cosas.

d) *La redacción pretenciosa*, la que ofrece más información de la que demanda el lector para entender cabalmente el contenido.

Esta clasificación, que el autor dedica a la redacción de textos, tiene una utilidad significativa para caracterizar, por ejemplo, al documento de mayor perfil social publicitario, cual es la sentencia. Ella es producida por el juez o tribunal para ser consumida directamente por el destinatario principal de la resolución, el ciudadano casi siempre lego. Por esa razón su redacción ha de ser doblemente cuidadosa, liberada de los vicios apuntados. Esta valoración es más importante aún si se tiene en cuenta la sentencia que produce un juicio de falta, donde no es preceptiva la presencia del letrado que en algunos casos interviene en calidad de intérprete. O cuando en esas circunstancias toca al profesional de la traslación explicar a su asistido el contenido de la sentencia, si fuera redactada con alguna de las deficiencias apuntadas.

La clasificación reseñada es aplicable también cuando se pretende evaluar la calidad de la composición oral que hacen los profesionales del derecho en sus intervenciones en los procedimientos judiciales. No solo porque allí también se manifiestan estas insuficiencias, aunque con la lógica agregación de aquellos giros espontáneos que la expresión oral incorpora al lenguaje técnico jurídico. Algunas de ellas tienen una aplicación especialmente señalada, como pueden ser la redacción complicada y la redacción confusa, a las cuales se hace referencia en el texto citado. Aludiendo a la naturaleza oral de las intervenciones, se preferiría la sustitución del término redacción por alocución, permaneciendo la adjetivación escogida por el autor (complicada, confusa). Identificadas, la alocución complicada y la alocución confusa, queda sumar aquella que es fruto exclusivo de este tipo de intervención dinámica, la que podría ser llamada alocución indagatoria compleja. La alocución indagatoria compleja reúne el interés del juez o de la parte por conocer nueva información, o corroborar la ya tenida, con una larga lista de agregaciones formales o de contenido que en algunos casos poco tienen que ver con el objetivo que se persigue al preguntar.

Por último, resulta inevitable mencionar un fenómeno negativo que se manifiesta en el proceso de sustanciación lingüística cuando dicho proceso se ejecuta en condiciones de multilingüismo. Se trata de la re-redacción, entiéndase la reconstrucción, del parlamento interpretado, es decir, aquel que proviene de la traslación hecha por el intérprete desde la lengua del alóglota hacia la lengua de enjuiciamiento. Se llama la atención sobre el remarque “re-

redacción” porque esta acción consiste en la reelaboración del discurso por parte del tramitador judicial en el acto de interposición de denuncia o por el juez en la toma de declaración para que el material obtenido sea inmediatamente convertido en texto registrado en soporte informático. Lo cierto es que el juzgador modifica en parte o en todo la composición ofrecida por el intérprete con lo cual se deforma la originalidad del parlamento del alóglota. En ese empeño no resulta extraño que en algo se cambie el contenido de la información que ha sido trasladada a la autoridad judicial. Además de la modificación probable del contenido, sí es seguro que se cambia el estilo de expresión del asistido, porque la autoridad judicial, en su reconversión migra del lenguaje coloquial utilizado por el primero a un lenguaje híbrido, en el que se entremezcla el estilo original del respondiente con el estilo casi jurídico, que inevitablemente le imprime el jurista. Este mismo ejercicio de la autoridad judicial, al modificar la estructura original del mensaje producido por el asistido y trasladado por el intérprete, enflaquece las posibilidades de realizar un análisis lingüístico del discurso del alóglota, toda vez que su parlamento ha pasado por esa doble reestructuración: la realizada para trasladar la información de la estructura origen a la estructura de la lengua meta y la segunda, arriba mencionada, en la que el juez reconvierte dicha estructura para su registro.

Como se aprecia, la exigencia jurídica y lingüística de construir una estructura habitable para el mensaje, no es solo un compromiso con la forma adecuada del mismo, sino también un requerimiento, sin cuya observancia se hace imposible la traslación eficaz de información sensible en el procedimiento penal.

Codificabilidad. La codificabilidad expresa la propiedad de los procesos judiciales de procesar y registrar adecuadamente la información que recibe, donde la adecuación se basa en la intencionalidad jurídica de impartir justicia. Ello significa la aplicación de los códigos convenientes al examen de la cosa que se juzga, incluidos los sentidos del lenguaje propio de la investigación judicial pero sobretudo en la variación que se introduce en la forma y en el contenido de acuerdo con la finalidad de producir sentencia avenida a derecho. Se refiere al uso de los argumentos, la terminología, las frases abreviadas e incluso se extiende a la aplicación de los instrumentos extralingüísticos y su conversión en signos lógicos pero siempre centrándose en el sentido jurídico del mensaje que se transfiere.

La codificabilidad del lenguaje y la codificabilidad de la información contenida. El uso de los códigos asociado a la formulación de las normas y procedimientos judiciales se manifiesta en dos planos distintos, en el que se sitúa la construcción del lenguaje como vehículo de traslación de la información de interés jurídico y el plano en que se manifiesta la información misma. En consecuencia, la propiedad de codificabilidad se desdobra por

imperativo de estos dos referentes de la sustanciación lingüística de los procedimientos judiciales.

Codificabilidad del lenguaje. El lenguaje jurídico posee, como es conocido, un alto grado de encriptación que se basa en la específica de la sintaxis y el léxico, así como la ubicación de los términos propios de dicho lenguaje, que lo hace inteligible solo para los profesionales del derecho, los cuales representan una significativa minoría en el cúmulo total de destinatarios de las resoluciones judiciales. A la encriptación del lenguaje jurídico se suma la encriptación propia de los demás lenguajes técnicos.

Hay que tener en cuenta que la codificación del lenguaje, en tanto jurídico, se extiende a todas las ramas del derecho pero es en el contexto jurisdiccional específico donde adquiere sus particularidades más acabadas, es decir las vinculadas a los modos distintos de acreditar los signos lógicos útiles para tratar la información. La codificación sirve para satisfacer sus propias necesidades de exponer el objeto de examen jurídico y hacerlo practicable a todos los sujetos que operan con esos mismos instrumentos. Esta relación fuertemente atada a la forma no afecta significativamente la información de fondo del procedimiento, salvo de manera colateral. Es decir, no altera la información directamente relacionada con la cosa que se juzga, con el delito, cuya comisión se examina en el contexto inmediato de sustanciación lingüística. Veamos el siguiente ejemplo:

En calidad de conclusión del procedimiento penal se exponen los siguientes antecedentes de hecho.

Primero. En las Diligencias Urgentes el Ministerio Fiscal ha formulado, al amparo del art. 800.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acusación contra P.G. como autor responsable de un delito de Simulación de Delito del art. 457 del código penal, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 6 meses de multa a 6 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 en caso de impago.

Segundo. Conferido traslado al acusado, asistido de Abogado, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Fiscal, prestó aquel en el mismo acto expresa conformidad con los hechos que la sustentan, con la pena solicitada, y en su caso, con las responsabilidades civiles, e interesó, a través de su Abogado, se dictará sin más trámite sentencia de conformidad.⁷

⁷ *Procedimiento: Diligencias Urgentes de Juicio Rápido por simulación de delito. Sentencia de conformidad.* Juzgado de Instrucción n.º 1 de Málaga, 2014.

Como se aprecia en el caso mencionado, no se trata del lenguaje jurídico aplicado en documento regulador dirigido exclusivamente a los profesionales del derecho, cual podría ser, por ejemplo, el texto mismo de la LECr. Todo lo contrario, los antecedentes de hecho son expuestos en documento entregado al destinatario directo de esta resolución judicial, el ciudadano lego condenado. Aquí, sustanciar lingüísticamente a través de la notificación de sentencia obliga al sentenciado a descomponer la estructura del mensaje para aproximarse al contenido informativo del documento. La información parece inteligible pero los instrumentos lingüísticos utilizados para expresarla dificultan su identificación plena. Es evidente la necesidad de intervención del letrado para decodificar la información encerrada en la formulación escogida por la autoridad judicial. En este trámite el abogado no ejerce la defensa en el sentido estrictamente jurídico, sino que cumple tareas propias de un operador lingüístico.

Codificabilidad de la información contenida. Esta propiedad está ligada a la capacidad del lenguaje o la terminología afín para resumir información diferente a la apreciada a primera vista o información, cuyo grado de especificidad es tal que será comprendida por un estrecho número de sujetos, fundamentalmente los vinculados al uso de dichos crípticos. La propiedad mencionada se refiere a los códigos que se utilizan para satisfacer las necesidades de comunicación en el contexto inmediato de la sustanciación lingüística, es decir, aquellos que están referidos a las cuestiones de fondo vinculadas al delito en examen. En este caso la codificación (o decodificación) de la información actúa sobre instrumentos de la expresión que representan en sí mismo componentes activos de la cosa que se juzga: la acción, la entidad, el objeto, el sujeto, la enunciación, la reflexión, la valoración, entre otros componentes indispensables pero vistos como elementos contenedores de una información que solo descifrada puede ser incorporada al discurso analítico sobre el que avanza el proceso.

Ilustremos: la utilización de información encriptada alojada en términos. “Las apuestas se habían hecho con capital de los Di Lauro...”. Esta expresión es posible confundirla con las cantidades de dinero que se ponen en juego en la ruleta del cualquier casino. Sin embargo, tal como explica Saviano (2007: 88) respecto de la realidad del crimen organizado en Italia, las apuestas son inversiones que se realizan para adquirir alijos de droga.

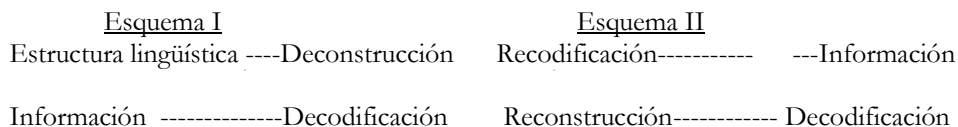
3.3. DINÁMICA DE LA ESTRUCTURACIÓN Y LA CODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En general estas dos propiedades, estructurabilidad y codificabilidad, encarnan los procesos correspondientes de construcción de las formas de expresión, de almacenaje y procesamiento de la información que conducen y por último de edificación de los fundamentos, en base de los cuales se determina la culpabilidad o inocencia. Ellos significan la sustancia de un proceso más profundo de asimilación y desasimilación de los signos lógicos útiles al Derecho. Sin esas estructuras lingüísticas y esos códigos es imposible comunicar y por tanto acometer las acciones judiciales.

El desenvolvimiento de los procedimientos penales presupone el cumplimiento de las tareas de deconstrucción y reconstrucción del corpus, asociadas a la propiedad de estructurabilidad, por un lado y por el otro, la de codificabilidad que alberga la decodificación y recodificación de la información. Estas tareas que acometen todos los sujetos del proceso judicial, atentos a una inevitable migración entre lenguajes independientemente de que implique (o no) la traslación entre lenguas. Se debe tener en cuenta que hay una unidad funcional entre estructura y contenido, según exige el sentido jurídico del proceso. Es decir, las propiedades mencionadas, se realizan individualmente sólo en el marco de la coexistencia de ambas, donde la formulación y la información contenida se sirven mutuamente.

La dinámica, de la modificación de la forma para el tratamiento del contenido unido a la aplicación de los códigos correspondientes a formas concretas, está marcada por el imperativo lingüístico de conformación de los argumentos jurídicos que de manera vertiginosa se enfrentan en la dialéctica conocida de los procedimientos penales.

De las valoraciones anteriores se extrae que el procesamiento de la información de interés jurídico tiene dos momentos funcionales: descomposición del mensaje emitido y recomposición del mensaje percibido. La expresión de estos dos momentos es conocida y se esquematizan de las siguientes maneras: deconstrucción de la estructura unida a la decodificación de la información y recodificación de ésta última para propiciar la reconstrucción del mensaje.



Esquema I. En el proceso penal, el tratamiento conceptual refiere a la relación de estructura e información en su efecto concatenado de deconstrucción-decodificación. Este vínculo se sostiene de manera permanente e íntegra. Por cierto, ello sucede en todos los procedimientos penales, independientemente de su grado de complejidad jurídica y lingüística. En el esquema no se alude solamente al tratamiento de estos componentes en un sentido ligado a la dimensión lingüística de dichos procedimientos. También se extiende a la dimensión jurídica, aunque allí lo relevante sea la estructura “operativa” en la que se envuelve la información sensible para la solución del enigma culpabilidad/inocencia. Pero el proceso viaja hacia el mismo destino, organizar y descifrar las claves que conduzcan a la comprensión del hecho que se investiga y se produzca la sentencia adecuada.

Examinemos la siguiente relación:

Estructura/Código	Decodificación
<i>In dubio pro reo</i>	En estructura argumental de la defensa se aplica como elemento concluyente de la carencia de fuerza probatoria de la acusación.
<i>Procedimiento de Habeas Corpus</i>	Insta a la puesta inmediata a disposición de la autoridad judicial de cualquier persona que se presuma detenida ilegalmente.
<i>Auto de apertura de juicio oral</i>	Significa la disposición de la autoridad judicial de concurrir a la vista con las partes interesadas al examen de la cosa que se juzga con la finalidad de enfrentar los argumentos, compuestos sobre elementos indiciarios y probatorios, suficientes que concluyen la instrucción y permiten juzgar con probabilidad razonable de producción de sentencia.

Nótese que se ha ejemplificado con fórmulas técnicas muy convencionales. Se toma esta muestra porque en ella se manifiesta de modo evidente la distancia, llamémosle “lingüística” que se interpone entre formulación jurídica y la clave de encriptación que es necesario descifrar para poder considerar aprehendido el mensaje que esas formas transmiten.

Es lógico que la clave se aloje en la estructura. Sin embargo, la escasa posibilidad para la masa consumidora del derecho de comprender el mensaje que se le traslada en cada procedimiento judicial incrementa la distancia que debe recorrer dicho mensaje hasta convertirse en material útil para generar una reacción congruente con el mismo en el destinatario. Esto mismo nos hace pensar que la disminución de la distancia lingüística mencionada significa mayor inmediatez, o si se quiere, mejor comunicación entre emisor del mensaje jurídico y receptor del mismo, sea éste profesional de la justicia o el justiciable común, aunque tal hecho se plasme con más evidencia en relación a éste último.

De manera que “enfrentamos” la estructura y el código no solo como manifestaciones de lo que se quiere decir, y de lo que se entiende, sino también como momentos de conciliación entre sujetos con roles distintas en el procedimiento judicial. El profesional de la justicia utiliza la estructura presuponiendo la clave, en cambio el lego necesita el contenido descifrado de la misma, donde sabe que hallará las causas, razones y motivos de la información que recibe.

Otras estructuras menos distantes del código que guardan son, por ejemplo, las formulaciones que recibe la denominación de los delitos. Apréciase que refiriéndonos a formulaciones especificamos denominaciones de los delitos. Para ello nos vamos al Código Penal, donde encontramos las figuras delictivas que, exponiéndose en lenguaje propiamente jurídico, permiten comprender con toda inmediatez la naturaleza del comportamiento infractor de la ley penal sin necesidad de descifrar fórmulas complicadas. En el Título IX Delitos contra el honor se expresa: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”⁸.

Se hace notar que el Código Penal es un documento de inmediato uso público. Ello alude a la pretensión de que debe ser considerado un material de primordial consulta del ciudadano lego, lo cual debe condicionar los modos de expresión del mismo, a diferencia, por ejemplo, de las características del lenguaje aplicado en la LECr., de uso exclusivo del operador jurídico.

Por ello resulta contradictorio que en el documento citado también se utilicen estructuras lingüísticas con alta carga críptica. En el Capítulo II del Código Penal referente a las personas civilmente responsables, se expresa: “La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la

⁸ Código Penal Español. Título IX. Capítulo II. Artículo n.º 208.

repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”⁹.

Tal contradicción manifiesta la aún irresoluta contraposición del legislador y el administrador de justicia respecto del consumidor del producto jurídico en su expresión lingüística.

Por tanto, se completa el proceso con la secuencia lógica de acciones útiles para, una vez deconstruida la estructura y decodificada la información, sea viable entregar y percibir dicha información en estándares aceptables de elaboración. Consecuentemente, las relaciones esquematizadas anteriormente se completarían con el vínculo complementario de cambio de código y reconstrucción del mensaje que haría al receptor plenamente capaz de acceder y comprender la información suministrada.

El contenido de los esquemas I y II será convenientemente desarrollado en la segunda parte de estas reflexiones en el afán de expresar su significado en la sustanciación del procedimiento penal en situación de traslación entre lenguas distintas, que además incluye la migración entre lenguajes presentes en el proceso penal.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La sustanciación lingüística del proceso penal acompaña a las acciones judiciales que se desarrollan según la ley procesal. Pero al mismo, tiempo alberga todo el proceso de generación y formulación de la información que será el contenido de la comunicación que se establece entre las partes y el juez para justificar la resolución judicial. De esta manera refleja el proceso de construcción lingüística del proceso desde la suposición de ilegalidad, que induce la tramitación de una causa, hasta la definitiva confirmación o denegación de la misma.

La presencia de los contextos jurisdiccional e inmediato delimita los marcos donde el primero expone los mecanismos regulatorios propios a modo de andamiaje procesal, al tiempo que el segundo acota el examen de la acción supuestamente infractora de la ley. En este contexto inmediato se denomina la figura delictiva, con lo cual se identifica el objeto concreto sobre el que se despliega el aparato instrumental y terminológico que posibilita sustanciar lingüísticamente el proceso.

En ese ámbito se manifiestan las propiedades inherentes a la ejecución lingüística del procedimiento que implica la movilidad de las estructuras y el uso de los códigos necesarios para el tratamiento de la información.

⁹ Código Penal Español. Título V. Capítulo II. Artículo n.º 116.

Construcción y codificación y sus contrarios vienen a caracterizar el proceso de elaboración y modificación de los mensajes que se intercambian mientras se juzga el delito cometido.

Ambos procesos se verifican incluso dentro del mismo sistema lingüístico, por lo tanto manifiestan el modo en que los profesionales de la justicia asimilan y producen información para entenderse entre sí y para tender lazos de comunicación con los ciudadanos legos.

5. BIBLIOGRAFIA

- Brennan, Colleen B. (2001). "Linguistics and the Law". Disponible en: <http://www.csa.com/discoveryguides/linglaw/overview.php>
- Capella Hernández, Juan Ramón (1999). *Elementos de análisis jurídico*. Madrid, Trotta.
- Cazorla Prieto, Luis María (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Madrid, Aranzadi.
- España (2011): *Constitución Española*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- España (2015). *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- España (2015). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>
- Etxebarría Aróstegui, Maitena (2007). "Lenguas y culturas en contacto: diversidad sociolingüística en Colombia" en Luque, Juan de Dios y Pamies, Antonio (eds): *Interculturalidad y lenguaje II. Identidad cultural y pluralidad lingüística*. Granada, Granada Lingvística, 291-301.
- Gonzales Salgado, Antonio (2007). "El lenguaje jurídico del siglo XXI". Disponible en: http://www.lingua.gal/c/document_library/get_file?file_path=/portal-lingua/curso/superiorjuridico/El_lenguaje_juridico_del_siglo_XXI_J._A._Gonzalez_Salgado.pdf
- Lázaro Carreter, Fernando (2001). "Desde el proscenio". *El País*, 1 de julio 2001.
- Linares Quintana, Segundo (1998). *Tratado de Interpretación Constitucional*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Mairal Usón, Ricardo (2012). *Teoría lingüística: métodos, herramientas y paradigmas*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces.

- Ministerio de Justicia (2011). *Informe de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico*. Disponible en: <<http://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf>>
- Ortega Arjonilla, Emilio (2012). “Hacia una caracterización de la traducción judicial desde una perspectiva académica y profesional: el decálogo de la traducción judicial” en Candel Mora, Miguel Ángel y Ortega Arjonilla, Emilio (eds.): *Tecnología, traducción y cultura*. Valencia, Tirant lo Blanc, 25-45.
- Páez Mañá, J. (2001). “Lenguajes jurídico-documentales”. Disponible en: <<http://www.iberius.org/es/AisManager?Action=ViewDoc&Location=getdocs:///DocMapCSDOCS.dPortal/2503>>
- Saviano, Roberto (2007). *Gomorra*. Barcelona, Random House Mondadori.
- VV.AA. (2007): *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*. Madrid, Larousse Editorial, S.L.
- VV.AA. (2009). *Diccionario Enciclopédico Vox*. Madrid, Larousse Editorial, S.L.
- Wróblewsky, Jerzy (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Cuadernos Civitas.